

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 165/1996-B. Sentencia nº 781 (22-10-1999)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE CESE DE ACTIVIDAD. BAILE EN CASINO.

Asociación privada: le resultan aplicables normas de policía de espectáculos.

Actividad calificada: ruidos y vibraciones.

Carece de licencia previa de apertura.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Eduardo Navarro Peña

**MAGISTRADOS**

D. Natividad Rapún Gimeno

D. Juan Carlos Zapata Híjar

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mar García Matute (*Ponente*)

Zaragoza, veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Es objeto de este recurso la resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se requiere a la Sociedad recurrente para que de forma inmediata deje de ejercer la actividad de baile hasta que las instalaciones de la segunda planta de C/ Coso..., no hayan sido adaptadas a la normativa en vigor.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

**SEGUNDO.**— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental y testimonial propuesta por las partes.

**CUARTO.**— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

**QUINTO.**— Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 23 del pasado mes de junio, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por providencia efectuar la designación de ponente y el señalamiento para deliberación y fallo el día 11-10-99.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se requiere a la Sociedad recurrente para que de forma inmediata deje de ejercer la actividad de baile hasta que las instalaciones de la segunda planta de C/ Coso..., no hayan sido adaptadas a la normativa en vigor —Reglamento de Actividades Molestas, Reglamento General de Policía de Espectáculos y Ordenanza de Prevención de Incendios para el Municipio de Zaragoza—; esto no obstante, podrán seguir llevándose a cabo el resto de las actividades sociales que el Centro Mercantil programe.

**SEGUNDO.**— Planteado por la parte recurrente, contra la misma resolución aquí impugnada, recurso contencioso-administrativo especial, de la Ley 62/1978, recurso número 1476/95-D, resuelto por la sentencia nº 659 de 1996, de 7 de octubre, no queda sino examinar en el presente recurso las cuestiones planteadas ajenas al ámbito de aquél, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración demandada.

**TERCERO.**— Sostiene la parte actora la inaplicabilidad de la normativa urbanística prevista para las actividades públicas a una actividad asociativa privada, al tiempo que estima que se han omitido los trámites que garantizan el derecho a la defensa.

En cuanto a la primera de las alegaciones debe señalarse que la policía administrativa, en materia interventora en la actividad de los particulares, no queda excluida por tratarse de una asociación de carácter privado, aunque su actividad sea privada no significa que no pueda rehacer sobre ella el control administrativo si se dan los requisitos para ello, y hará acto de presencia en aquellos casos en que sea necesaria una actuación interventora eficaz a fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes.

La inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas se produce cuando la actividad —sin distinción de pública o privada—, sea calificada de molesta —en este caso— por ser una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzca. Así en el nomenclátor aparece la actividad de “academias y salas de fiesta y baile”, siendo la actividad de baile la que fue objeto de la denuncia y que “en la actualidad constituye prácticamente la actividad primordial y de carácter masivo por lo que puede constituir una sala de baile” —folio 103 ex. ad.—. Del mismo modo resulta de aplicación tanto el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, que previene en su art. 1 su aplicación a los espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos destinados al público y a las demás actividades de análogas características, con independencia de que sean de titularidad pública o privada y de que se propongan o no finalidades lucrativas, como las normas urbanísticas propias del municipio y sus Ordenanzas, en particular la de Incendios.

**CUARTO.**— El expediente administrativo refleja que pese a haberse producido la actividad de baile, no consta la solicitud de licencia de apertura para la

nueva actividad con los requisitos que se señalan en el RD 2816/1982, de 27 de agosto, Regl. General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, y en el D. 2414/1961, de 30 noviembre Regl. Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ni tampoco se cumple el requerimiento de la Administración sobre la necesaria adaptación de las instalaciones.

Al momento de resolver la Administración, con estos antecedentes resolvió prohibir dicha actividad. El acto impugnado se dictó en función de la seguridad de los ciudadanos y de los bienes y por la razón del incumplimiento por parte de los titulares de la actividad de los requerimientos de adaptación de las instalaciones a la normativa en vigor, dado que por una parte el funcionamiento de toda actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa requiere licencia municipal cuya expedición será competencia de los alcaldes de los municipios donde haya de ser ubicada, a tenor de lo dispuesto en el Rgto. de 30 de noviembre 1961, y por otra, la intervención municipal tenderá a locales e instalaciones que reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad, condiciones de seguridad expresamente aludidas en el Rgto. de Policía de Espectáculos, y el cumplimiento de la Ordenanza de Prevención de Incendios.

El ejercicio por los particulares de sus actividades privadas está sujeto por razones de interés público a la obtención de previa licencia, de modo que el ejercicio sin cumplir los citados requerimientos, de la actividad privada incluida en el Reglamento de 30-11-61, obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender o prohibir la actividad con el fin de evitar situaciones de inseguridad para las personas y los bienes hasta que se atienda al cumplimiento de la normativa en vigor que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, sin que esa medida cautelar de prohibición de actividad que se desarrolla constituya una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración en cuyo ejercicio deben ser respetados los principios constitucionales a ser oído y defenderse reconocidos en los núms. 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, siendo además que, por otra parte, la actora era conocedora de la situación denunciada a través de los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento para la aportación de licencias y de adaptación de las instalaciones, haciendo las alegaciones que estimó oportunas, lo que conduce al rechazo de la alegación de indefensión.

**QUINTO.**— No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLO

**PRIMERO.**— Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada.

**SEGUNDO.**— Se desestima el presente recurso número 165/96-B interpuesto por C. M. I. y A. de Z. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

**TERCERO.**— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.